



**Resolución No. CSJBOR23-1304**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00808-00  
**Solicitante:** Candelaria Medina Hernández  
**Despacho:** Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena  
**Funcionaria judicial:** Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib  
**Clase de proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-010-2015-00186-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 19 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de octubre de 2023, la señora Candelaria Medina Hernández, en calidad de parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-40-03-010-2015-00186-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 29 de septiembre de 2023, se encuentra pendiente proceder con la entrega de unos depósitos judiciales.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Candelaria Medina Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

La señora Candelaria Medina Hernández, en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 29 de septiembre de 2023, se encuentra pendiente proceder con la entrega de unos depósitos judiciales.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6<sup>1</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”* (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, en proceder con la entrega de unos depósitos judiciales.

Así las cosas, consultado el proceso de la referencia en la plataforma de consulta TYBA, se advierte que el despacho judicial encartado mediante providencia del 11 de octubre de 2023, resolvió no acceder a la solicitud de entrega de depósitos alegada<sup>3</sup>, actuación que fue notificada en estados del 17 de octubre siguiente, fecha en que se formuló la solicitud de vigilancia judicial administrativa ante esta Corporación.

En consecuencia, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho por auto del 11 de octubre de 2023, resolvió no acceder a la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

En cuanto al 10° Civil Municipal de Cartagena, se advierte que entre la presentación de la solicitud el 29 de septiembre de 2023, y la providencia del 11 de octubre del año en curso, transcurrieron 8 días hábiles, término que resulta congruente con el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).”* (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, al no encontrarse mora actual alguna por parte del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, este Consejo Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud, y por lo tanto, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo no sin antes, exhortar a la solicitante, para que, en lo sucesivo y previo a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, verifique la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio de 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable, dado que el ejercicio judicial no se circunscribe a la entrega y autorización de depósitos

<sup>2</sup> ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

<sup>3</sup> Solicitud presentada ante el despacho el 29 de septiembre de 2023.

judiciales, ya que este, solo constituye uno de los tantos trámites que son de conocimiento de los despachos judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

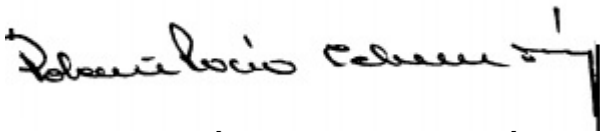
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Candelaria Medina Hernández, en calidad de parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-40-03-010-2015-00186-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la señora Candelaria Medina Hernández, para que, conforme a lo anotado, previo a la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, verifique la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio de 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA